

INFORME SECRETARIAL.- En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito la demanda **RESIDUAL No. 110013105032-2020-00365-00**, informando que proviene de reparto y consta de veintinueve (29) folios útiles incluyendo la hoja de reparto. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, el despacho dispone:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de conciliación extraprocésal deprecada, toda vez que no se aporta acuerdo conciliatorio alguno para su revisión y aprobación, sumado a que, precisamente, conforme la norma invocada por el peticionario, esto es, el artículo 28 de la Ley 640 de 2001, esta privilegia que dicha petición sea adelantada ante los inspectores del trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo y los agentes del Ministerio Público en materia laboral. Dicha disposición consagra:

ARTÍCULO 28. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> *La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante conciliadores de los centros de conciliación, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez